



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-021/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-022/2018

PARTE ACTORA: LUCÍA ROJAS
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL
CABALLERO YONCA,
RESPECTIVAMENTE, EN SU
CARÁCTER DE SÍNDICO Y
PRESIDENTE, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
IXTENCO, ESTADO DE TLAXCALA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** PLENO Y COMISIÓN
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y
ASUNTOS POLÍTICOS, AMBOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA



TE TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 2 de julio de 2018.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-21/2018** y **ACUMULADO TET-JDC-022/2018**, integrado por diversos medios de impugnación promovidos por Lucía Rojas González y Miguel Ángel Caballero Yonca, en su carácter de Síndico y Presidente, respectivamente, ambos del Ayuntamiento del municipio de Ixtenco, Estado de Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor

Miguel Ángel Caballero Yonca,
Presidente Municipal suspendido
del municipio de Ixtenco.

Actora	Lucía Rojas González, Síndico suspendida del municipio de Ixtenco
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala
Congreso	Congreso del Estado de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Presidente Municipal	Miguel Ángel Caballero Yonca en su carácter de Presidente del municipio de Ixtenco, Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México perteneciente a la IV Circunscripción Plurinominal.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

RESULTANDO

De la narración de hechos que tanto el Actor como la Actora exponen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Constancia de mayoría. El 8 de junio del año 2016, se entregó la constancia de mayoría expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tanto al Actor como a la Actora como Presidente Municipal y Síndico del municipio de Ixtenco.

2. Instalación del Ayuntamiento. El 1 de enero de 2017, en sesión pública solemne se llevó acabo la instalación del Ayuntamiento de Ixtenco en el que el Actor y la Actora rindieron protesta.

3. Presentación del primer escrito. El 16 de enero del 2018, la Actora y diversos regidores, presentaron un escrito en el Congreso, solicitando la revocación del mandato del Presidente Municipal hoy actor.

4. Presentación del segundo escrito. El 12 de febrero del 2018, la Síndico municipal y otras personas, presentaron al Congreso una solicitud de suspensión temporal y revocación del mandato del Presidente Municipal.

5. Presentación del tercer escrito. El 29 de marzo del 2018, la Síndico y otras personas, presentaron un escrito ante la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso, informando de diversos disturbios ocurridos el 14 de marzo del año que transcurre.

6. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales. El 21 de marzo del año en curso se emitió un dictamen con proyecto de acuerdo relativo a la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal.

7. Resolución del Pleno. Mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2018 en sus puntos sexto y séptimo se resuelve la suspensión de mandato

suspendiendo al Presidente Municipal y a la Síndico, ambos del Ayuntamiento de Ixtenco, por un lapso de 180 días naturales sin goce de remuneraciones.

II. Juicio Ciudadano TET-JDC-021/2018.

1. Recepción. El 21 de abril de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación firmado por Lucia Rojas González, en su carácter de Síndico del ayuntamiento del municipio de Ixtenco.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de 23 de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-021/2018**, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdo de 23 de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado y, ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios.

4. Cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de 26 de abril del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite previsto en el artículo 43 de la Ley de Medios.

II. Juicio Ciudadano TET-JDC-022/2018.

1. Recepción. El 23 de abril de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por Miguel Ángel Caballero Yonca, en su carácter de Presidente del Municipio de Ixtenco Tlaxcala.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de 24 de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-022/2018**, turnándolo a la Primera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdo de 25 de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado, se ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios.

4. Admisión. Mediante acuerdo de 2 de mayo del año en que se actúa, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano.

III. Acumulación de los Juicios Ciudadanos. Mediante Acuerdo Plenario de acumulación de 3 de mayo del año en curso, por existir conexidad de la causa, se decretó la acumulación del juicio identificado con la clave de expediente **TET-JDC-022/2018**, al medio de impugnación de clave **TET-JDC-021/2018**, por haber sido este el primero en registrarse en el Libro de Gobierno de este Tribunal.

1. Admisión del medio de impugnación y cumplimiento al trámite. Mediante acuerdo de 14 de mayo del año en que se actúa, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano **TET-JDC-021/2018**; del mismo modo, se tuvo en ambos Juicios Ciudadanos, a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios.

2. Pruebas supervenientes y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 28 de mayo del año que transcurre se admitieron y se desahogaron por su propia naturaleza las pruebas aportadas después del plazo legal, asimismo al encontrarse debidamente integrado se declaró el cierre de instrucción, a lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

3. Sentencia del Tribunal. En fecha 29 de mayo del presente año se aprobó por unanimidad de votos el sobreseimiento del medio de impugnación.

IV. Trámite ante la Sala Regional.

1. Medio de impugnación. Mediante escritos de fecha 6 de junio 2018, presentados por el Actor y la Actora ante este Tribunal, se impugnó la sentencia emitida el 29 de mayo del año que transcurre.

2. Sentencia Sala Regional. Aprobada en sesión pública de 22 de junio del año en curso, en la que se revocó parcialmente la sentencia definitiva dictada por este Tribunal dentro del presente juicio acumulado, vinculando a esta autoridad jurisdiccional a dictar una nueva sentencia dentro del término de 5 días hábiles.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Cuestión previa. Como ya se señaló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el 29 de mayo de 2018 se dictó por primera vez sentencia definitiva en el presente juicio, la cual fue impugnada por la ex Síndico y el ex – Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento del municipio de Ixtenco. El medio de impugnación de que se trata, fue conocido y resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 22 de junio del año en curso.

En la sentencia del tribunal federal, se declaró infundado el agravio hecho valer por el Presidente Municipal, dejando intocada la sentencia impugnada por lo que a él respecta; mientras que, se declaró fundado el agravio de la Síndico, por lo que se revocó parcialmente la sentencia y se ordenó a este Tribunal resolver sobre el fondo de sus planteamientos.

Consecuentemente, ha quedado firme, conforme a la sentencia del tribunal federal referido, el sobreseimiento respecto del juicio promovido por Miguel Ángel Caballero Yonca en su carácter de Presidente hoy suspendido, del Ayuntamiento del municipio de Ixtenco.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los Juicios Ciudadanos materia del presente proceso, promovidos por Lucía Rojas González y Miguel Ángel Caballero Yonca, en su carácter de Síndico y Presidente del Ayuntamiento de Ixtenco.

Lo anterior, al desprenderse del escrito de las demandas, que se reclaman actos que los impugnantes estiman violatorios de su derecho político – electoral de ser votados, dictados por el Congreso, autoridad que se encuentra en el territorio de Tlaxcala, área geográfica donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

TERCERO. Análisis de procedencia.

a) Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas, se hace constar el nombre y firma autógrafa del Actor y de la Actora; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas de forma oportuna en los términos siguientes:

Por cuanto a la Actora, afirma haber sido notificada el 17 de abril de 2018, lo cual acredita con acta de notificación de esa misma fecha¹, por lo que si la demanda fue presentada el 21 de abril del año en curso, es oportuna, al estar dentro de los 4 días siguientes al de su notificación conforme lo señalan los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Medios.

Respecto al Actor, afirma haber sido notificado el 19 de abril de 2018, lo cual acredita con acta de notificación de esa misma fecha², por lo que si la demanda fue presentada el 23 de abril del año en curso, es oportuna, al estar dentro de los 4 días siguientes al de su notificación conforme lo señalan los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los impugnantes acuden por su propio derecho, en su carácter de ciudadanos electos como Presidente Municipal y Síndico municipales, alegando violación a su derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que cubren el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se cubre este presupuesto, pues los promoventes acuden en su carácter de ciudadanos que alegan violaciones a sus derechos político – electorales.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

b) Causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable.

En inicio, es necesario recalcar que, como es de explorado derecho, para declarar la existencia de una causal de improcedencia debe estar

¹ Documento público firmado por la Actuaría Parlamentaria del Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala, y que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios.

² Documento público firmado por la Actuaría Parlamentaria del Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala, y que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

plenamente acreditada, pues se trata de una determinación o forma de conclusión anormal del proceso, en la que por alguna causa jurídica o de hecho, no se conoce de fondo el planteamiento realizado en un asunto.

En el caso en análisis, el Congreso alega que el juicio de que se trata es improcedente por exceder su materia la jurisdicción electoral, por no ser de naturaleza electoral los actos que se reclaman del Congreso, pues se tomaron en un procedimiento de revocatoria de mandato, cuyos actos se encuentran fuera de la tutela de los tribunales electorales.

En ese sentido, conforme quedó sentado en el considerando anterior, está firme el sobreseimiento decretado en sentencia de 29 de mayo del año en curso respecto del juicio promovido por Miguel Ángel Caballero Yonca.

En relación a la Actora, siguiendo también los lineamientos precisados en la sentencia que resolvió el Juicio Ciudadano 618/2018 y acumulado³, ya referido en el considerando primero, debe declararse infundada la causa de improcedencia en análisis, pues contrariamente a lo referido por el Congreso, la naturaleza del acto reclamado por la Actora sí incumbe a la jurisdicción electoral.

Lo anterior es así, en razón de que la Actora no se encuentra en la misma situación jurídica que el Actor, pues el procedimiento que culminó con la suspensión de aquella, según lo manifiesta la Actora, inició por denuncia presentada por ella misma, la cual configuró la imputación contra el Presidente Municipal hoy actor y, fijó las condiciones para la sustanciación del procedimiento respectivo, lo que no ocurrió en el caso de la Síndico aquí actora, a quien en realidad nunca se le inició procedimiento de revocación de mandato alguno, razón por la cual, el acto que hoy reclama, no puede asimilarse a la materia política – administrativa.

Aunado a lo anterior, de los planteamientos de las partes no aparece que la causa de suspensión de la Actora haya sido un procedimiento administrativo o de algún otro tipo, que surtiera la competencia de jueces

³ Visible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0681-2018.pdf>

de otra jurisdicción diversa a la electoral, cuando el reclamo de la Actora, como ya quedó sentado, tiene que ver con violación a su derecho político – electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Agravios y pretensión.

De la causa de pedir⁴ que se desprende de los planteamientos de la Actora, se advierte los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que el acto impugnado violentó su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, porque se le suspendió de su cargo como Síndico Municipal por 180 días sin goce de sueldo, sin existir denuncia, ni procedimiento alguno en su contra, sin notificación previa y, sin respeto a su garantía de audiencia se le impuso una medida que materialmente la privó del ejercicio de su cargo, así como del goce de las remuneraciones inherentes del mismo a que tiene derecho por haber sido electa.
2. Que el Congreso no funda ni motiva el acto que hoy se reclama. Concretamente porque suspende a la Actora con el fin de garantizar el equilibrio entre ella y el hoy también Actor en la sustanciación del procedimiento para determinar infracciones administrativas, pues de otra forma, de continuar ejerciendo como Síndico, podría aprovecharse de su condición de autoridad. En ese sentido, la Actora se duele de que la responsable no explica cuáles son las ventajas indebidas que tendría al seguir un procedimiento administrativo como Síndico, ni los efectos de tales ventajas, así como tampoco explica cómo es que se genera el desequilibrio que refiere. Asimismo, afirma que no hay precepto que funde lo anterior.
3. Que la responsable no funda ni motiva porqué estableció que la hoy actora, no cumplió con el procedimiento de preparación de la cuenta

⁴ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

pública establecido en la ley, pues se le imputó la falta de justificación ante el Órgano de Fiscalización Superior sobre su omisión de firmar la cuenta pública municipal, cuando sí cumplió con la ley, pues con oportunidad presentó las justificaciones y los informes correspondientes al referido órgano.

Asimismo, afirma la actora que el Congreso no fundó ni motivó adecuadamente su acto hoy impugnado, pues es erróneo que estableciera que la Actora no ejercitó acción legal alguna, ni implementó ninguna medida tendiente a obtener la restitución a favor del Ayuntamiento, del bien inmueble que ocupa el Palacio Municipal, cuando a ella le correspondía la como Síndico, la procuración y defensa de los intereses municipales. Lo anterior, dado que en concepto de la impugnante, la responsable realizó una inadecuada interpretación del marco normativo.

La **pretensión** de la Actora es que se revoque el acto reclamado en la parte impugnada, para el efecto de que se le restituya en el cargo de Síndico municipal de Ixtenco, con todas las prerrogativas derivadas de su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa.

b) Análisis de los agravios.

Por cuestión de método, en primer lugar se analizará el agravio marcado con el número 1, pues de ser fundado, sería innecesario el estudio de los restantes.

Problema jurídico a resolver. Conforme a los planteamientos de la Actora, la cuestión principal a contestar en el presente juicio es la siguiente: ¿La suspensión de la actora como Síndico Municipal de Ixtenco por 180 días sin goce de prerrogativas, sin existir denuncia, ni procedimiento alguno en su contra, ni notificación previa el acto impugnado, violentó su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, por constituir una medida que, sin previa oportunidad de defensa, materialmente la privó del ejercicio de la función, así como del goce de las

remuneraciones inherentes del mismo a que tiene derecho por haber sido electa?

Solución. Sí, el acto reclamado es violatorio del derecho a ser votada de la Actora, en razón de constituir un acto autoritario que materialmente privó del ejercicio del cargo a la Actora sin habersele otorgado oportunidad de oponerse o defenderse, previo a la emisión del acto privativo.

Demostración. Del artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el deber de todas las autoridades de que previo a un acto privativo, se satisfaga el derecho de audiencia previa al afectado. En ese sentido, la disposición constitucional mencionada a la letra señala lo siguiente:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la transcripción se desprende que, habrá acto privativo cuando tenga por objetivo o finalidad menoscabar o reducir el patrimonio del gobernado, pues de lo contrario sería un mero acto de molestia. Así, dentro del patrimonio jurídico del gobernado se encuentra la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones, así como **los demás derechos del gobernado que proteja o resguarde el orden jurídico**⁵.

En la misma línea, del citado párrafo segundo del artículo 14 constitucional se pueden desprender 4 elementos integrantes del derecho de audiencia, a saber: 1. Que se siga un juicio; 2. Que ese juicio sea conocido por los tribunales previamente establecidos; **3. Que en ese juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento**, y; 4. Que el juicio sea sustanciado conforme a leyes dictadas con anterioridad al hecho⁶.

⁵ Confróntese con la obra de Alberto del Castillo del Valle: *Ley de Amparo Comentada*, Ediciones Jurídicas Alma, cuarta edición, México, 2002, página 72.

⁶ Misma obra citada de Alberto del Castillo del Valle, página 73.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

En el caso concreto, la Actora se duele de que se emitió un acto privativo de su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, sin previa oportunidad de defensa, circunstancia que por su naturaleza, está relacionado con lo que se ha establecido respecto de las formalidades esenciales del procedimiento⁷.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno se ha pronunciado sobre el tema en la Jurisprudencia 47/95, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

De la transcripción se desprende que, cuando se alegue violación al derecho de audiencia, por no haber tenido la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que

⁷ En este punto es relevante señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha extendido el derecho de audiencia a autoridades diversas de las judiciales, como en la tesis 2a. CXLVII/2002 de la Segunda Sala, de rubro: **AUDIENCIA PREVIA. NO ES EXIGIBLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES CUYO EJERCICIO TRASCIENDE A UNA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE AÚN NO SE INCORPORA EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.**

se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es bajo el parámetro señalado que se justifica en los siguientes párrafos, la transgresión alegada.

Consta en autos copia certificada de dictamen de 21 de marzo de 2018, emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso.

Asimismo, consta copia certificada de acuerdo de 17 de abril de 2018, emitido por el Pleno del Congreso.

Es importante destacar, que dichos documentos no fueron redargüidos ni objetados, pues incluso, tanto la Actora como el Congreso responsable, presentaron un tanto.

También, consta informe circunstanciado del Congreso, recibido el 24 de abril del año que transcurre, en el que se reconoce expresamente el acto reclamado por la Actora.

Los documentos anteriores, hacen prueba plena conforme a los numerales 29, fracción II, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Medios.

De los anteriores medios de prueba se desprende lo siguiente:

- El Congreso suspendió a la Actora como Síndico del municipio de Ixtenco, sin goce de sueldo, por 180 días contados a partir del 18 de abril del año que transcurre.
- El 12 de febrero del año en curso, la hoy Actora, junto con los regidores primero, segunda y tercero, todos del Ayuntamiento de Ixtenco, presentó al Congreso, solicitud de suspensión temporal del mandato de Miguel Ángel Caballero Yonca en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

- Previó requerimiento, los signantes del escrito referido en el párrafo anterior, comparecieron a ratificarlo ante el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso.
- El Congreso admitió a trámite la solicitud de revocación de mandato a Miguel Ángel Caballero Yonca, reconociéndole legitimación e interés jurídico a la hoy actora para actuar en el procedimiento de revocación correspondiente.
- Dentro de las razones que fundaron la decisión, se estableció, que la materia del procedimiento iniciado con motivo de la solicitud de revocación de mandato, consistía en determinar si había indicios suficientes para iniciar procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal; dicho análisis se hizo sobre la base de las manifestaciones y documentación aportada por los solicitantes de la revocación de mandato contra el hoy actor, concluyéndose que era procedente iniciar procedimiento de revocación de mandato contra el funcionario de referencia, por la posible acreditación de las causales de revocación de mandato previstas en el artículo 30, fracciones II y III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala⁸.
- Se determinó la suspensión en el cargo como Presidente Municipal a Miguel Ángel Caballero Yonca sin goce de sueldo ni percepción alguna, ello mientras se lleva la sustanciación del procedimiento de revocación de mandato en el que se respete el derecho de audiencia del funcionario suspendido, hoy actor.

⁸ **Artículo 30.** La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

[...]

II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y

III. Porque la mayoría de los ciudadanos del municipio pidan la revocación por causa justificada.”

- En el Considerando VIII del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso, sin mediar previa denuncia, imputación o señalamiento, se toma la determinación que hoy reclama la Actora.
- No se advierte alguna referencia a la Actora como denunciada, involucrada o imputada.

Asimismo, consta en autos, copia certificada, tanto de acta de notificación de 16 de mayo del año en curso, por medio de la cual se hace de su conocimiento a Miguel Ángel Caballero Yonca del acuerdo de 14 del mismo mes y año; como del acuerdo notificado, por medio del cual la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, radica el procedimiento de revocación de mandato en contra de la persona mencionada.

En tales condiciones, de los hechos probados en autos, se desprende que, en el caso concreto, la Actora fue privada indebidamente de la posibilidad de ejercer el cargo de Síndico Municipal para el que fue electa, pues no se satisfizo su derecho fundamental de audiencia previo al acto privativo de referencia.

Efectivamente, partiendo de la base de que la hoy Actora fue electa para ejercer el cargo de Síndico del municipio de Ixtenco durante el periodo comprendido del uno de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021⁹, tiene vigente el derecho, no solo a ocupar el cargo¹⁰, sino a desempeñarlo, salvo causa debidamente justificada.

En tales condiciones, la suspensión sin goce de sueldo de la que fue objeto la Actora por parte del Congreso, constituye un acto privativo, pues anula la posibilidad de ejercitar un derecho que forma parte de su patrimonio jurídico, de tal suerte que, antes de que la autoridad responsable decidiera adoptar una medida de tal envergadura, debió permitir a la Actora ejercer

⁹ Periodo derivado del artículo Décimo Segundo del decreto expedido el 30 de junio de 2015 por el cual se reformaron diversas disposiciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el TOMO XCIV SEGUNDA EPOCA No. Extraordinario el 21 de julio de 2015.

¹⁰ Apoya dicha afirmación, la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

su derecho de defensa u oposición: agotarle su derecho de audiencia; y no como lo hizo, decidiendo primero, para posteriormente solo notificarle el acto autoritario.

En esa tesitura, el Congreso trasgredió el derecho de audiencia de la Actora, pues no cumplió con los requisitos del debido proceso que se desprenden del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.

En efecto, el Congreso no notificó del inicio del procedimiento y sus consecuencias a la Actora, pues fue precisamente ella quien presentó la solicitud de revocación de mandato, por lo que en ningún momento se le comunicó que en el mismo procedimiento que inició, se iba a analizar y resolver respecto de hechos que le fueran imputables.

Asimismo, tampoco se le otorgó la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincara su defensa ni se le dio oportunidad de alegar, pues como ha quedado sentado, al no tener conocimiento de que el procedimiento que ella misma inició, iba a resolverse sobre infracciones atribuidas a ella, menos pudo ofrecer pruebas ni alegar.

De igual manera, si bien es cierto se dictó una resolución, en ella no se dirimieron las cuestiones debatidas, pues precisamente al no ser notificada de que el procedimiento podría culminar con la privación de sus derechos, ni por ello probar ni alegar nada al respecto, la resolución combatida, se decidió sin debate de la Actora.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el Congreso haya determinado suspender a la Actora por razones que pueden clasificarse como de interés público, pues lo cierto es que no existe norma jurídica alguna que sustente la suspensión sin previa audiencia de un funcionario de elección popular como medida cautelar, provisional u otra semejante; lo cual es congruente con la razón plausible de que la suspensión de un funcionario electo popularmente, no solo incidiría gravemente en la esfera jurídica del servidor público, sino en el electorado que votó para que una determinada

persona desempeñara el cargo, cuestión que desactiva la posibilidad de afectar el ejercicio de la función sin previa audiencia.

Incluso en el caso de los procedimientos de revocación de mandato, si bien es cierto que tanto el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal¹¹, como la fracción VII del arábigo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, facultan a los congresos estatales para suspender el mandato de los integrantes de los ayuntamientos; también es cierto que ello está condicionado a que los acusados tengan la oportunidad suficiente de rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

Consecuentemente, no se aprecia causa justificada alguna por la cual el Congreso haya privado del derecho de ejercer el cargo a la Actora sin satisfacer su derecho de audiencia.

Agrava la situación de la Actora, el hecho de que tal y como ya quedó sentado y, en congruencia con lo determinado en el estudio de la causal de improcedencia propuesta por el Congreso, su suspensión como Síndico municipal se dio en virtud de un acto autoritario del Congreso, no fundado en algún procedimiento iniciado en contra de la aquí Actora.

En ese sentido, si bien la decisión de suspender a la Actora se tomó dentro de un acuerdo dictado con motivo de una solicitud de revocación de mandato, también está acreditado que dicha solicitud fue presentada por

¹¹ **Artículo 115.**

[...]

I. [...]

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

[...]

ARTÍCULO 54. *Son facultades del Congreso:*

[...]

VII. Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la ley de la materia;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

la propia Actora, tan es así que incluso se le reconoce legitimación e interés jurídico para intervenir en el procedimiento de revocación de mandato.

Asimismo, el hecho de que derivado de la solicitud presentada por la actora diera lugar a un análisis por parte del Congreso, respecto a si había indicios suficientes para iniciar un procedimiento de revocatoria de mandato contra el Presidente municipal hoy suspendido, y de que finalmente se le haya emplazado a dicho procedimiento, revela que no se enderezó acusación alguna contra la Actora por alguna conducta contraria a derecho, sino solamente en contra del entonces Presidente Municipal en funciones, máxime cuando incluso, el dictamen de la Comisión expresamente señala que la materia del mismo es determinar si se sujeta al mencionado procedimiento al Presidente hoy suspendido.

De tal suerte que, si la autoridad señalada como responsable al analizar la existencia de indicio suficiente para iniciar un procedimiento de revocación de mandato en contra del aquí actor, determinó suspender también a la Actora, incurrió en un acto frontalmente contrario a Derecho, pues no consta ninguna solicitud ni declaración oficiosa que justifique dicha actuación.

En tales condiciones, se encuentra demostrado que la actora fue dejada en estado de indefensión frente al acto de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acto reclamado en la parte que ordena suspender a la Actora como Síndico municipal de Ixtenco por 180 días sin goce de sueldo ni de ninguna otra remuneración ni goce de prerrogativas.

Ahora bien, en razón de que la actora fue suspendida sin goce de remuneración alguna desde el día hábil siguiente a la fecha de aprobación del acto reclamado por el Pleno del Congreso, lo procedente es ordenar la restitución de las remuneraciones que no se le hayan pagado durante el tiempo que no ejerció el cargo.

Al respecto, es importante destacar que la actora tomó protesta como Síndico del Ayuntamiento el uno de enero de 2017.¹², pues fue electa para un periodo comprendido desde esa fecha hasta el 30 de agosto de 2021.

En esa tesitura, la Actora se encontraba ejerciendo su función, con todas las prerrogativas inherentes al cargo, cuando derivado de la decisión que hoy se reclama, se le suspendió de su cargo como Síndico sin goce de remuneración, lo cual generó una afectación grave en sus derechos que merece ser reparada.

La condena al pago de las remuneraciones no percibidas durante el lapso en que la Actora fue privada indebidamente del ejercicio del cargo, no contraviene lo resuelto por este Tribunal en los Juicios Ciudadanos 33 y 34 del 2018, pues las circunstancias de dichos casos son diferentes a las que se juzgan en la presente sentencia.

En efecto, en los Juicios Ciudadanos 33 y 34, se trató de 2 diputados suplentes cuyo derecho a ocupar el cargo se actualizó al momento en que los propietarios solicitaron licencia, es decir, **no estaban ejerciendo el cargo**. Mientras que, como ha quedado sentado, en el presente asunto, la Actora se encontraba ejerciendo el cargo al momento de su suspensión indebida.

En las relatadas condiciones, el presente asunto no merece el mismo tratamiento jurídico dado en los juicios ciudadanos de referencia, pues no es igual ser privado del ejercicio del cargo y sus remuneraciones, cuando se está ejerciendo (como la Actora que accedió y estaba ejerciendo como Síndico), que exigir el pago de las remuneraciones cuando no se ha accedido ni ejercido, pues en el primer supuesto, se ha materializado el acceso a la función pública que incluye ya el ejercicio del cargo; mientras que en el segundo supuesto, no se materializa todavía el acceso a la función, razón por la cual no nace el derecho a ser remunerado.

¹² Consta en autos copia certificada de acta de sesión pública solemne de instalación del Ayuntamiento del municipio de Ixtenco. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

TERCERO. Análisis sobre la manifestación de la impugnante, Lucía Rojas González, sobre la existencia de violencia política de género.

No pasa desapercibido a este Tribunal, que Lucía Rojas González, Síndico y actora en el presente juicio, señaló en su demanda, que el acto reclamado constituía violencia política de género, por haber existido un trato desproporcionado entre ella y el Presidente Municipal. Manifestación que se hace en un solo párrafo del escrito de impugnación, que para mejor ilustración se reproduce a continuación:

[...]

*En otro orden de ideas dicha suspensión contraviene mis derechos político – electorales a ser votado, que comprende que el cargo para el cual fui designada por elección popular, inminentemente debo “ocuparlo y desempeñarlo” durante el periodo para el que fui electa, es decir, del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por lo que con tal determinación se considera que existe **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO**, pues es evidente que existe un trato desproporcionado entre la suscrita y el servidor público imputado, no obstante que dicha autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de actuar con equidad de género y proteger y garantizar mis derechos humanos observando el principio de progresividad de los mismos, así mismo, la autoridad antes de emitir cualquier determinación en mi contra debió investigar y respetar mi garantía de audiencia con el fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso a mi favor.*

[...]

De tal suerte, que este Tribunal, en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, convencionales y legales, debe atender conforme sea procedente, a lo expuesto por Lucía Rojas González en su calidad de mujer, para efecto de lo cual, en inicio se expondrán consideraciones respecto de la atención de violencia política contra las mujeres y el

juzgamiento con perspectiva de género, para posteriormente revisar si en el caso concreto nos encontramos ante un caso de violencia de género.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal , que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1 impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus artículos 3 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala, que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: *Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas*, y en su artículo III dispone: *“III. Las mujeres tendrán derecho a*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

[...]

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y,

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", la cual forma parte del *corpus juris* internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos – *así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales*-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención:

“Artículo 4.

1. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.*

Como se observa, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

En razón de lo anterior, es función de los tribunales electorales del país, analizar bajo el parámetro de regularidad constitucional si, los actos que se reclaman como fuente de afectación de género, se ajustan a los principios de la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; la libertad de las mujeres.

El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece: *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

[...]

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos, y que puede servir de guía a las autoridades locales para la debida atención de los casos donde se alegue violencia política contra las mujeres.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político - electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En este sentido, a partir de la interpretación de los instrumentos normativos mencionados, por jurisprudencia 48/2016, la Sala Superior ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Ahora bien, junto a las obligaciones de todos los órganos del Estado Mexicano, los jueces tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido vía jurisprudencial, diversos parámetros para tal efecto. Lo anterior, mediante la tesis aislada XXVII/2017 de la Primera Sala, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**; así como a través de la jurisprudencia 22/2016 de la misma Sala, cuyo rubro es:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Por otra parte, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, establece también algunos conceptos importantes relacionados con la violencia hacia las mujeres y que se incluyen en los párrafos posteriores.

En efecto, de las tesis mencionadas se desprende un reconocimiento de la situación histórico – estructural de desventaja en que se encuentran las mujeres, derivado de lo cual, a modo de mecanismo de solución, se impone la necesidad de los juzgadores de ocupar el concepto analítico de perspectiva de género en su labor, pues ello les permitirá ubicar, desde un nuevo enfoque, *las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.*

En ese sentido, los juzgadores al resolver un asunto, deben analizarlo con un enfoque de género, lo cual supone estar atento a cualquier elemento o indicio que razonablemente pueda constituir violencia de género, no solamente política, sino de cualquier tipo; caso en el cual, debe procederse en consecuencia, ya sea adoptando una medida, remitiendo el caso a la autoridad correspondiente, o dándole los efectos jurídicos que por su naturaleza le correspondan (de corresponderle alguno) dentro del juicio.

Asimismo, cuando en un proceso, la parte actora o alguna de las partes, alega violencia de género, en lo conducente, debe realizarse un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso. Esto desde luego, dentro del marco jurídico aplicable y de las reglas, principios, valores y directrices aplicables.

Siguiendo ese camino argumentativo, los tribunales deben actuar incluso sin petición de parte, más en situaciones de contextos de violencia grave y reforzadamente en contextos de violencia contra las mujeres.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido algunos parámetros para el juzgamiento con perspectiva de género, que en esencia consisten en detectar posibles – más no necesariamente posibles – situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y del marco jurídico aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia administrativa, y finalmente resolver los casos, prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas¹³.

Consecuentemente, partiendo del marco jurídico anterior, debe analizarse el caso puesto a consideración en el presente asunto, sin que sea exigible al juzgador hacer un ejercicio inocuo de los hechos del caso, cuando ello no sea razonablemente necesario o cuando el estado del expediente no lo haga posible, lo cual dependerá del caso específico.

De la misma manera, el hecho de que en un medio impugnativo se alegue violencia de género, no vincula por ese solo hecho a los jueces a resolver el fondo de la cuestión planteada ni a conceder las pretensiones, pues si bien es cierto que la perspectiva de género constituye un instrumento nivelador de condiciones estructuralmente adversas en contra de las mujeres, también es cierto que ello debe implementarse armónicamente con los demás derechos, principios, bienes jurídicos y valores del sistema.

En esa línea, Resulta orientadora en ese aspecto la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.

Así como lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio Ciudadano de clave SUP-JDC-1781-2012, en el sentido de que: *Se destaca que la aplicación de la*

¹³ Las reglas que establece la Primera Sala de la Suprema Corte, son las que contiene la jurisprudencia 22/2016, y que son: i) *identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

[...] Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos.[...].

En esa línea, del presente asunto no se desprende elementos de género que constriñan a este Tribunal a considerar en su decisión. No obstante, a efecto de ser lo más exhaustivo posible en una cuestión tan relevante como los derechos de las mujeres, se hace una descripción de los hechos relevantes del juicio, con el fin de descartar cualquier indicio de violencia de género que amerite tomar una medida o hacer una remisión a las autoridades correspondientes, sin que ello implique prejuzgar sobre la materia del asunto

Es así, que como ya se adelantó con antelación, la Actora en su escrito de demanda, hace referencia a violencia política en un párrafo, en el que en esencia señala que la suspensión en el ejercicio de su cargo, produjo un trato desproporcionado en relación con el Presidente Municipal, no obstante que la autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, debió actuar con equidad de género; así como cita de la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior.

En relación a lo anterior, la Actora, ni en el párrafo donde alega violencia de género, ni en el resto del escrito de demanda, hace referencia a cómo es que el acto reclamado produjo un trato desproporcionado entre ella y el Presidente Municipal. Además, del análisis en su integridad del escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, en cuanto hace al acto reclamado, no aparece alguna circunstancia constitutiva de violencia de género, pues ni de los hechos ni de los motivos jurídicos que le dieron lugar, aparecen elementos de género.

Efectivamente, de las actuaciones del expediente se desprende de manera general¹⁴ que derivado de diversos hechos ocurridos en el municipio de Ixtenco, la impugnante junto con otras personas, presentó escrito al Congreso por el cual pidieron la *suspensión temporal* del Presidente Municipal, del cual conoció la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso, organismo que emitió un dictamen que puso a consideración del Pleno del Congreso, en el que propuso la suspensión tanto del Presidente Municipal como de la Síndico, por 6 meses, y que finalmente fue aprobado.

Dentro de las consideraciones del referido dictamen se encuentra que el Congreso tiene competencia para conocer y resolver sobre las solicitudes de revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento; que se ordena iniciar el procedimiento de revocación de mandato respecto del Presidente Municipal en base a una serie de hechos denunciados que tienen que ver con su actuación como funcionario; que se desecha la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal, realizada por la Síndico hoy actora y otros ciudadanos, por 2 causas que en el acto reclamado se detallan; que se admite la solicitud de mandato de la Síndico aquí actora y otros ciudadanos, por 4 causas que en el acto reclamado se detallan; que se reconoce legitimación e interés jurídico a la actora para actuar en el procedimiento de revocación de mandato; que se ordena la suspensión del Presidente Municipal sin goce de sueldo por 180 días.

Por lo que hace a la Síndico, también se ordena la suspensión de su mandato por 180 días sin goce de sueldo, con el fin de garantizar la igualdad procesal con el Presidente Municipal, pues la responsable ordena que la Síndico deberá continuar con la investigación dentro del procedimiento de revocación de mandato, y que no debe guardar una superioridad indebida por su carácter de servidora pública respecto del Presidente Municipal, además afirma que el cargo público puede constituir una carga para la investigación que realice, y que con todo ello se prevendrá perjuicios a su persona y a la población de Ixtenco.

¹⁴ Análisis que se realiza solamente para efectos de cumplir con los parámetros de juzgamiento con perspectiva de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

Además, afirma la autoridad que la suspensión de la Síndico, se funda en el hecho de que no ha seguido el procedimiento legal para la revisión y validación de la cuenta pública cuando el Presidente Municipal no hace la remisión correspondiente, lo cual la responsable considera grave. Además, que ante la toma del inmueble que ocupa el Palacio Municipal de Ixtenco, no ha realizado medida alguna tendiente a recuperarlo como es su deber, de acuerdo a sus funciones de defensa de los intereses municipales, lo que se ha prolongado por varios meses, y que por tanto, señala también la responsable, constituye una conducta grave.

En tales condiciones, no se advierte la existencia de elementos de género en el acto reclamado, pues si bien es cierto la autoridad responsable la suspendió del cargo, ello fue en su carácter de funcionario y por cuestiones relativas al ejercicio de sus funciones y no por su condición de mujer.

Por otro lado, ni del escrito de demanda ni de las demás constancias del expediente, se aprecia algún hecho o razón diversa a las descritas que pudiera suponer algún indicativo de existencia de violencia de género.

QUINTO. Efectos.

Al haberse declarado fundado el agravio propuesto por la Actora, debe revocarse la determinación del Pleno del Congreso de suspenderla a la por 180 días sin poder gozar de las prerrogativas inherentes al cargo, así como la determinación de que se la Síndico Suplente, Anayeli Angoa Flores, ocupe el cargo como propietaria.

En ese tenor, lo procedente es ordenar al Cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco para que, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente, restituya a la Actora en el cargo de Síndico Municipal con todas las prerrogativas inherentes a su función, incluyendo las remuneraciones que le corresponden desde la fecha de inicio de suspensión hasta aquella en la que sea restituida, para lo cual, deberá realizar el cálculo y la entrega correspondiente dentro del mismo plazo.

En consecuencia, **se apercibe a los miembros del Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Ixtenco** que, de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, **se harán acreedores, en lo individual, a la imposición de uno de los medios de apremio** previstos en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Finalmente, deberán **informar** a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de **1 día hábil** contado a partir de que haya realizado lo que le fue ordenado, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación por parte de Lucía Rojas González.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la habilitación hecha por el Congreso a favor de Anayeli Angoa Flores, Síndico suplente del municipio de Ixtenco, para ejercer como propietaria.

TERCERO. Se ordena a los titulares del Ayuntamiento del municipio de Ixtenco, restituir en sus derechos como Síndico a Lucía Rojas González en los términos del considerando quinto de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese, adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente al Actor y a la Actora; mediante oficio, al Pleno del Congreso; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Cúmplase.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-021/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-
022/2018

Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS**

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS